

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueto
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, quitando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1834)

Los señores Secretarios ordenarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea ó instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

[(«Gaceta» 10 Agosto 1917.)]

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.140

Anuncio

El 31 del corriente mes y a la hora de las diez, se constituirá en sesión la Comisión mixta de reclutamiento de esta provincia, para examinar las peticiones de prórroga para ingreso en filas, que han sido deducidas por los interesados.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el artículo 280 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, se anuncia en el presente Boletín Oficial, a fin de que puedan concurrir al acto todos los mozos interesados en el reemplazo, que estimen conveniente el llevarlo a cabo.

Córdoba 11 de Agosto de 1917.—El Gobernador, Luis Fernández Ramos.

Jefatura de Minas

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.087

Número del expediente 7.649

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Armando Malve, en nombre Sociedad M. y M. de

Peñarroya, vecino de Puéblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 3 de Agosto de 1917, solicitando se le concedan sesenta y dos pertenencias de la mina denominada «El Vapor 5.º», de mineral hulla, sita en el término de Espiel y paraje dehesa de Carriles, lindante al N. con la concesión «El Vapor 4.º» núm. 6857, por E. con el registro «Verdún» y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Agosto de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estancia novena de la concesión «El Vapor cuarto» número 6857; desde este punto en dirección E. 25º 34' S., ó sea siguiendo la línea S. de la concesión «El Vapor cuarto», se medirán 100 m. y primera estaca; de primera S. 25º 34' O. 400 y segunda; de segunda E. 25º 34' S. 100 y tercera; de tercera S. 25º 34' O. 200 y cuarta; de cuarta O. 25º 34' N. 1.100 y quinta, y de quinta N. 25º 34' E. 600 al punto de partida, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 3.091

Número del expediente 7.651

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Eduardo Jover y Criado, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta

provincia una instancia fecha 4 de Agosto de 1917, solicitando se le concedan cien pertenencias de la mina denominada «Barranco del Bojo», de mineral de cobre, sita en el término de Posadas y paraje llamado Las Minillas, Las Ortegues y Barranco del Bojo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del Sr. Gobernador de 9 de Agosto de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la parte alta de una excavación antigua, que es la más occidental y la más importante de las que existen en el Barranco del Bojo. De P. p. a primera estaca 250 m. al N.; primera a segunda 1.000 al O.; segunda a tercera 500 al Sur; tercera a cuarta 2.000 al E.; cuarta a quinta 500 al N. y de quinta a primera 1.000 al O., que linda por todos rumbos con terreno franco, estando la designación referida al Meridiano magnético.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 3.092

Número del expediente 7.652

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Eduardo Jover y Criado, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 4 de Agosto de 1917, solicitando se le concedan doscientas pertenencias de la mina denominada «El Castaño», de mineral cobre, si-

ta en el término de Villaviciosa y paraje Fuente Vieja; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Agosto de 1917, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de la casa nueva de Fuente Vieja; desde cuyo punto a primera estaca 600 m. al N.; primera a segunda 500 al O.; segunda a tercera 2.000 al Sur; tercera a cuarta 2.000 al E.; cuarta a quinta 1.000 al N., y de quinta a primera 1.500 m. al O., estando los rumbos referidos al Meridiano verdadero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Agosto de 1917.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Ministerio de Hacienda

Reglamento para la aplicación de la ley estableciendo un impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas.

(Continuación)

CAPITULO II

Inspección y reconocimiento

Art. 8.º La fabricación de pólvoras, mezclas explosivas y mechas se hallará sujeta, desde el día 1.º de Septiembre próximo a una inspección técnica, que se ejercerá por el Centro directivo, mediante el correspondiente personal técnico y administrativo que se designe.

La referida Inspección vigilará la conveniente clasificación de los productos desde el punto de vista fiscal, así como

la calidad, rendimiento, seguridad y cantidad de las materias explosivas que se fabriquen y almacenen y el cumplimiento de todas las prevenciones de carácter técnico que se hallen establecidas a los fines de la Ley y de este Reglamento.

Art. 9.º Para los análisis y ensayos que sea necesario practicar a fin de determinar la eficacia, rendimiento y seguridad de las pólvoras, mezclas explosivas y mechas, se procurará utilizar los laboratorios que existen en las fábricas de explosivos, si éstas facilitan la ejecución de los trabajos, y los correspondientes a la Escuela de Minas y al Cuerpo de Artillería. En no obstante, la Administración podrá acordar la creación de un laboratorio especial para realizar todos ó algunos de tales análisis y ensayos.

Unos y otros podrá disponerlos la Administración por su iniciativa ó a petición de los particulares ó de los mismos fabricantes, almacenistas ó expendedores, siendo en el primer caso de cuenta de la Administración los gastos que se ocasionen, y en lo demás, de la persona ó entidad solicitante.

Art. 10. Los compradores de pólvoras, mezclas explosivas y mechas que las adquieran para revenderlas al público ó para utilizarlas en sus industrias ó trabajos, podrán solicitar de la Dirección General que ésta determine si reúnen las condiciones debidas. Para ello acompañarán a la correspondiente instancia pidiendo el reconocimiento, la factura de compra y una muestra del producto, debiendo acreditar cumplidamente que éste corresponde a la factura y manifestar asimismo los defectos ó particularidades que hayan observado.

La Dirección General resolverá lo que proceda, previos los análisis, ensayos y visitas que estime oportunos, ofreciendo antes al vendedor la intervención en las indicadas diligencias, por si quisiera tomar parte en ellas para garantizar sus intereses.

La Dirección General, cuando se compruebe que el género en cuestión es defectuoso, ordenará la devolución del importe de la mercancía y decomisará ésta para su inutilización, disponiendo al propio tiempo la indemnización por parte del vendedor al comprador de los gastos de transporte causados, así como del importe de los ensayos y análisis y de los derechos y dietas de los peritos nombrados por el Centro directivo.

Art. 11. También podrá la Dirección General imponer multas a los fabricantes de los productos en que se compruebe la existencia de defectos, siempre que éstos dependan de su elaboración deficiente, ó de su composición química indebida.

Las multas oscilarán entre 100 y 5.000 pesetas, según la importancia del caso.

De las resoluciones que adopte la Dirección General en cuanto a imposición de multas, se podrá recurrir al Ministro de Hacienda.

Art. 12. No podrán importarse materias explosivas de uso corriente en el mercado, sin dar conocimiento a la Dirección General del ramo, con anticipación de un mes, por lo menos, de la fecha probable de su llegada a la frontera.

Al escrito que para ello se formule, se acompañará, nota detallada del producto que se va a importar, y por qué Aduana.

Quando se trate de materias nuevas, desconocidas en el mercado español, se necesitará autorización para importarlás, y se ofrecerá una muestra suficiente del producto, que permita realizar los análisis necesarios, la cual habrá de ser llevada al laboratorio que indique el Centro directivo, y una nota ó memoria expresiva de las indicaciones precisas para la manipulación, empleo y conservación del explosivo.

Todos los gastos que originen tales investigaciones, serán de cuenta del solicitante.

Las Aduanas suspenderán la entrada de todos los productos sujetos al impuesto de consumo, a que se refiere este Reglamento, cuando no tengan la noticia previa del conocimiento de la importación, ó de la autorización, en su caso, que le haya comunicado el Centro directivo.

Art. 13. Queda prohibida la venta y utilización de las dinamitas, cuya fabricación date de más de un año, de los explosivos de seguridad que lleven fabricados más de tres meses, y de las mechas para barrenos que estén elaboradas con seis meses de anterioridad.

Para las materias explosivas y mechas de procedencias exóticas que no contengan en su envase la determinación de la fecha de su fabricación, habrá que partir, a los efectos de las prohibiciones anteriores, de dos meses antes de la autorización de su venta por el Centro directivo.

Art. 14. Se consentirán como tolerancias de fabricación las siguientes:

En cuanto a la composición, el 2 por 100 en más ó en menos, es decir, que la suma en más ó la suma en menos de las tolerancias de los distintos ingredientes no exceda del 2 por 100 de la cantidad de explosivo tomada para el ensayo.

Respecto de la humedad: el 3 por 100 para las dinamitas de todas clases, y la pólvora de mina número 2; y el 2 por 100 para los explosivos de seguridad, pólvora de mina número 1 y pólvora de caza.

En la pólvora de mina se tolerará la existencia de un 10 por 100 de granos inferiores en tamaño al expresado en la correspondiente definición hecha en el artículo 7.º de este Reglamento.

En la velocidad de combustión de las mezclas se tolerará hasta el 10 por 100 en más ó en menos.

Las cargas de las cápsulas no podrán bajar del 2 por 100 del peso estipulado, ni contener menos del 80 por 100 del fulminante.

Todas las indicadas tolerancias se referirán a la composición de cada producto cuando se halle establecido en este Reglamento ó a la que resulte de las declaraciones de fábrica hechas en los envases, a tenor de lo que dispone el artículo 16.

Art. 15. Los productos sujetos al impuesto se envasarán en las cantidades y formas que a continuación se expresan: Las pólvoras de mina en paquetes de un kilogramo.

Las en polvo para pirotécnicos, en saquitos de cinco kilogramos.

Las dinamitas y demás substancias explosivas, en paquetes de dos y medio kilogramos.

Las cápsulas para barrenos en cajitas de 100.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250 y 500 gramos, un kilogramo y dos y medio kilogramos.

Las mechas para barrenos en rollos de 10 metros.

Los cartuchos vacíos en paquetes de 100.

Los cartuchos para escopeta, cargados en el extranjero, en cajas de 50.

Los cartuchos para revólver, pistola y carabina, en cajitas de 25 y 50.

Los cartuchos para fusil, en paquetes de 10.

Los cartuchos Flobert, en cajas de 50 y 100.

Los pistones en cajitas de 100.

A petición de los industriales ó particulares, el Centro directivo podrá autorizar las variaciones que estime procedentes respecto de lo determinado en este artículo acerca de los envases.

(Continuará)

Administración de Propiedades ó Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.054

Impuesto 120 por 100 sobre los pagos

Los Ayuntamientos de Almodovar del Río, Belmez, Bujalance, El Carpio, Encinas Reales, La Granjuela, Santa Eufemia y Valenzuela, se encuentran en descubierto con esta Administración, por la remisión de la certificación del presupuesto del año actual.

Como a pesar de los muchos recordatorios que les han sido dirigidos y de la multa que se les ha impuesto, no hayan cumplido el servicio, el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, en providencia de fecha 31 del próximo pasado mes, se ha servido acordar que se les requiera en su nombre, para que si en término de ocho días no se cumplimentan, se dará cuenta al ilustrísimo señor Fiscal de S. M. por desobediencia a su autoridad y por denegación de auxilio, con grave daño para el servicio público: delito que define y castiga el artículo 382 del Código Penal.

Córdoba 4 de Agosto de 1917.—El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Circular núm. 3.078

Por el señor Agente General Ejecutivo de los Pósitos de esta provincia, ha sido nombrado Agente auxiliar de La Rambla y Montalbán don Julián Chamorro Fornes y declarados cesantes a don Jesús Fernández Vargas y don Manuel Lara Pedrajas de los de Rambla, Montalbán, Fernán Nuñez, Montemayor, Santaella, San Sebastián y La Victoria.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 12 de la vigente Instrucción de apremios.

Córdoba 8 de Agosto de 1917.—El Jefe de la Sección, César Ortiz.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.956

Listas generales y definitivas de Jurados del partido judicial de La Rambla para el año próximo de 1918:

Cabezas de familia

Don Martín Cabello de los Cobos
Juan Manuel Serrano Cabello
Juan Manuel Paz Costanilla
Manuel Palma Moral
Rafael Fernández Requena
Lucas Prieto Arjona
José Moreno Castro
Juan Rafael Paz Castro
Angel Cruz Méndez
Angel Jiménez Castilla
Alfonso Jiménez Rosa
José Medina Pedraza
Luis Garrido Luque
Francisco García Tonjar
Francisco Castilla Vasco
Juan Bautista Prieto Cabello
Casto Fernández Cabello
Rafael Blanco González
Antonio Rivas Guerrero
Eduardo Ruiz Arguacil
Juan Castellano Alcalde
Acisclo Ariza Osuna
Martín Crespo Crespo
Pedro Fernández Jaén
Antonio García Raya
Juan Hidalgo Crespo
Pedro Jaén Osuna
Pedro A. Laguna Serrano
Antonio Laguna Laguna
Sebastián López Naranjo
Francisco Luna Miranda
José López Nieto
Miguel Osuna Laguna
Pedro Pintor Clavellina
Rafael Ramírez Amo
Juan Serrano Romero
Alfonso Serrano Cuesta
Francisco Serrano Fernández
Fernando Serrano Crespo
Juan Toledano Moyano
José Tejederas Raya
Antonio Carmona Carmona
José Aguilar Moreno
Enrique Carmona Mata
Juan Pedro Carmona Vargas
Julián Castro Aguilár
Fernando Díaz Moreno
Angel Janto Díaz Nadales
Aurelio Fernández Requena
Antonio Galán Recio
José María Galán Varona
Fernando Moreno Mata
Antonio Marín Romero
Miguel Marín Moreno
Alfonso Romero García
Julián Ruiz Jiménez
Juan Solano López
Antonio Alonso Durán
José Castellano Sillero
Francisco Domínguez Guadix
Gabriel Fernández Canalejo
José Flamil Jiménez
Antonio Gálvez León
Cristóbal Huertas Pino
Francisco López López
Alfonso López López
Enrique López López
Juan Marín Gálvez
Antonio Marín Gálvez
Rogelio Muñoz Cañero
Juan Ortiz Castellano
Francisco Ortiz Cañete
Fernando Pérez Muñoz

Don Francisco Arroyo Castro
 Juan Amaya Quest
 Salvador Castañeda Ordóñez
 Antonio Castilla Sevillano
 Juan Gilvez Alcántara
 Antonio Jiménez Conde
 Manuel López Márquez
 Cristóbal Moral Merino
 Alfonso Osuna Jiménez
 José María Rodríguez Jiménez
 Juan José Berni García
 Miguel Berni Costa
 Nicolás Costa Sánchez
 Sebastián Costa Legran
 Joaquín Expósito Melina
 Francisco Giraldo Márquez
 Miguel Moyano Partera
 Antonio Partera Criado
 Sebastián Petidier Costa
 José Alcaide Gómez
 Andrés García González
 Alfonso Plata Sobrino
 Alfonso Gómez Cañero
 Manuel Plata Sodrino
 Sebastián Pino Criado

Capacidades

Andrés Oiaegui Bascon
 José Arroyo Soto
 Rafael Lucena Porras
 Alfonso Prieto Fernández
 Alfonso Alcaide Baena
 Gabriel Escribano Cabello
 Pedro Paz Costanilla
 Rafael del Rosal Moreno
 Francisco Gómez Jiménez
 Joaquín Jiménez del Rosal
 Serafín Blanco González
 Martín Gómez Marín
 Antonio Osuna Mañoz
 Manuel Fernández Cabello
 Cristóbal Prieto Fernández
 Lucas Escribano Cabello
 Miguel Jerez Gutiérrez
 Antonio Adamúz Moretella
 José Lucena Estrada
 Antonio Muñoz Toledano
 Fernando Baena Urbano
 Rafael Baena Gómez
 Alfonso Jiménez Villafranca
 Juan Osuna Campos
 Miguel Rodríguez Nieto
 José Toro Serrano
 Ceberiano Bajo García
 Juan Díaz Jurado
 Juan Llamas Moreno
 Antonio Moreno Castro
 José Varona Jiménez
 Salvador Varona Jiménez
 José Martínez Muñoz
 Francisco Rut Ortiz
 Amador Sillero Muñoz
 José del Moral Morales
 Miguel Merino López
 Juan Palma Segovia
 Antonio Palma Gómez
 Francisco Palma Segovia
 Juan Rafael Sevillano Luque
 Antonio Berni García
 Sebastián Costa García
 Julián Costa Sánchez
 Manuel Merino Jiménez
 Andrés Zaira Bié
 José Maestre Romero
 Pedro Moreno Romero
 Miguel Alcaide Gómez
 Alfonso Martín Castillo

Córdoba 31 de Julio de 1917.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º. El Presidente, Tello.

Agencia Ejecutiva DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 3.056

Contribución Rústica y Urbana
 Villa de Carcabuey

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente Ejecutivo auxiliar por contribuciones en esta Zona de Priego.

Hago saber: que por esta Agencia Ejecutiva de mi cargo se ha dictado con fecha 4 de Agosto la siguiente

Providencia: «No habiendo satisfecho Juan y Fermín Ariza Linares, Bartolomé Engalante, Antonio Hinojosa Osuna, Juan María García Navas y Rafael Sánchez García sus descubiertos que se les tienen reclamado en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta del inmueble 6 inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 21 de Agosto actual, y hora de once á doce de su mañana, en las Casas Ayuntamiento de esta villa, siendo postura adquisible en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta Providencia á los referidos deudores y acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese por edictos en la forma prevenida por instrucción y en las Casas Capitulares y demás sitios públicos y de costumbre en esta villa.

Lo que notifico en la forma que preceptúa el art. 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Carcabuey 6 de Agosto de 1917.—El Agente, Narciso Caracuel.

AYUNTAMIENTOS

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 3.072

Don José Pedrajas de a Fuente, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, previa censura del Regidor Síndico y en sesión del día 4 del actual las cuentas de este Municipio respectivas á los ejercicios de 1911 y 1912 quedan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días para oír reclamaciones, y transcurridos que sean se someterán con las que se presenten á la discusión y aprobación definitiva de la Junta municipal, según disponen los artículos 161 y siguientes de la vigente ley.

Pueblonuevo del Terrible 6 de Agosto de 1917.—José Pedrajas.

CÓRDOBA.—Núm. 3.076

Transcurrido el plazo por el que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de adultos que comprende el cuadro denominado de San Lucas, del Cementerio de Nuestra Señora de la Salud, marcadas con los números del 106 al 161 y debiendo procederse á la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados á quienes afecte esta determinación con el fin de que dentro del término de veinte días que al efecto se señala, puedan hacerse cargo de las lápidas y verjas que en dichas localidades

existen y adquieran caso que lo deseen, otros enterramientos con destino á mencionados restos, concurriendo al efecto al Negociado respectivo de la Secretaría municipal, con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba 8 de Agosto de 1917.—José Carrillo Pérez.

ESPEJO.—Núm. 3.079

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del Regidor Síndico, las cuentas municipales de estas poblaciones respectivas al año 1916, quedan expuestas al público en la Secretaría Capitular por término de quince días, para que puedan ser examinadas y producirse sobre ellas las reclamaciones oportunas.

Espejo 7 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Antonio Reyes.

ZUHEROS.—Núm. 3.080

Don Francisco Miguel Romero Tallón, Recaudador de Censos de propios de esta villa.

Hago saber: que la cobranza de Censos de propios de este Municipio, respectiva al ejercicio actual tendrá lugar desde el día quince del corriente mes hasta fin del mismo, como primero y segundo período voluntario, en cuyo plazo satisfarán sus cuotas los contribuyentes, evitándose los apremios consiguientes pasado este plazo.

La recaudación tendrá lugar en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, sita en la calle Fernández Jiménez, de ocho á doce del día.

Zuheros 8 de Agosto de 1917.—El Recaudador, Francisco M. Romero.

FERNAN NÚÑEZ.—Núm. 3.082

Año de 1917.—Mes de Agosto

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 1.600 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 450.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 594'10 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 90'16.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 191'70 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 285'17.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 116'13.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 3.890'05 pesetas.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 00'00.

Capítulo 11.—Imprevistos, 200 pesetas.

Total, 7.417'31 pesetas.

Fernán Núñez 1.º de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Gómez.

LA VICTORIA.—Núm. 3.129

Don Manuel Merina Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presu-

puesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que sean procedentes.

La Victoria 9 de Agosto de 1917.—Manuel Merina.

Hago saber: que formado el padrón que ha de servir de base á la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Victoria 9 de Agosto de 1917.—Manuel Merina.

ALMEDINILLA.—Núm. 3.114

Don José Ariza García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria del día 4 del actual las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1915 y 1916, estarán de manifiesto en esta Secretaría para examen de cuantas personas lo deseen durante el plazo de quince días, en cuyo término podrán formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Almedinilla 9 de Agosto de 1917.—José Ariza.—P. S. M., El Secretario, Gregorio Zamora.

LUQUE.—Núm. 3.117

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1918, aprobado por el Ayuntamiento previa censura del señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Luque 9 de Agosto de 1917.—El Alcalde, Juan Castro.

Escuela Especial de Veterinaria DE CORDOBA

Núm. 3.069

Desde el 15 al 31 del mes actual podrán los individuos que deseen dar validez académica á los estudios efectuados por enseñanza no oficial, solicitar del señor Director del Establecimiento la admisión á los exámenes respectivos.

Estas solicitudes serán de puño y letra de los interesados y en ellas se expresarán claramente las asignaturas ó grupos á que aspiren, acompañando á las mismas la cédula personal corriente.

Los que procedan de otros Centros procurarán que con la antelación debida sea remitido á esta Secretaría el oportuno certificado oficial y presentarán en el acto de la inscripción certificado facultativo de estar revacunado y acreditarán su personalidad mediante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, pro-

vistos de sus correspondientes cédulas personales.

Los alumnos de enseñanza no oficial abonarán por cada asignatura en papel de pagos al Estado ocho pesetas por derechos de matrícula, cinco pesetas por derechos académicos y dos pesetas y cincuenta céntimos por derechos de inscripción, más dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por formación de expediente, sea cual fuere el número de asignaturas solicitadas.

Los individuos de nueva entrada ó sea de ingreso, deberán solicitarlo en igual forma y época, acompañando a sus instancias la cédula personal, certificado de nacimiento del Registro civil legalizado y certificado oficial del Instituto General Técnico que acredite tener aprobados los ejercicios del Grado de Bachiller ó, en su defecto, testimonio legalizado del Título correspondiente.

Todo alumno está obligado antes de examinarse del primer año de la carrera a justificar estar en posesión del Título de Bachiller. Estos individuos tan solo abonarán por el concepto de ingreso dos pesetas cincuenta céntimos en metálico por formación de expediente, quedando para los efectos de matrícula de asignaturas en iguales circunstancias que los citados en primer lugar.

Córdoba 7 de Agosto de 1917.—El Secretario, Rafael Mastin.—B.º B.º: El Director, G. Bellido Laque.

Monte de Piedad del señor Medina Y CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

Núm. 3.139

Habiéndose extraviado las libretas números 413 y 1.835, á nombre de don Antonio Córdoba Navajas y de doña Teresa Román y Pedrosa, respectivamente, de esta Caja de Ahorros, se hace público la pérdida con la advertencia de que transcurridos que sean quince días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio, se expedirá libreta duplicada.

Córdoba 11 de Agosto de 1917.—El Contador, Manuel Delgado.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 3.052

Don Edoardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de don Ildefonso León Cañas, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, para acreditar el dominio que dice tener por compra que de ella hizo sin que formalizara documento alguno hace unos tres años á Ignacio Teledano Romero, cuyo domicilio y paradero se ignora, así como el de don Federico Martel y Bernuy, á cuyo nombre aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido y en el Catastro á nombre del señor León Cañas, de la finca siguiente:

Una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago del «Charco de Novillo», al sitio del «Mosquil» ó «Be-

lloteros el Alto», conocida por la de «Los quemados», de cabida de diez hectáreas en su perímetro mil plantas de la especie referida y varios chaparros; linda al Norte y Poniente con otra de don Evaristo García Vinuesa; al Levante el camino del Herrumbal, y al Sur con otros de don Juan José Coronado Carpintero y doña María Josefa Cañas Alcalá. Esta finca que formó parte de otra más extensa nombrada «Belloteros el Alto», que lindaba al Norte con otras de don Ildefonso Zafra, don Manuel León y don Juan Benítez; al Levante con el camino del Herrumbal; al Sur con otra de don Pedro León, y al Poniente con el camino Real, se constituyó de una porción de olivos suficiente á componer la cantidad de siete mil ciento cincuenta y ocho pesetas setenta y nueve céntimos y un cuarto de otro y correspondió á don Federico Martel y Bernuy y á su nombre se encuentra inscrita, como ya se ha dicho, en el Registro de la Propiedad.

Y en virtud de lo acordado en providencia del día de hoy, dictada en indicación expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita á los referidos don Federico Martel y Bernuy ó á sus herederos y á don Ignacio Teledano Romero ó sus herederos, que según el recurrente ignora su paradero, y también á cuantas personas tengan algún derecho Real sobre el inmueble antes descrito y á las ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado á alegar su derecho si les conviniera, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro á cinco de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Núm. 3.094

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen autos de juicio verbal civil á instancia del Procurador don Martín Vega-Leal y Cerro, en nombre y representación de Dolores León Tejada, por sí y como madre y representante legal de sus menores hijos María Antonia y Antonio Mora León, herederos del finado Miguel Mora García, marido y padre que fué respectivamente de los mismos, contra José Mialdea Prado, conocido por Mariano, en el concepto de heredero de la difunta Rosario Tejada Lopez, por cobro de cantidad, y en los cuales fué embargada como de la propiedad de ésta una casa radicada en la calle de San Sebastián, de esta ciudad, marcada con el número veinte y uno; que linda por la derecha entrando con la del número veinte y tres de los herederos de don Agustín Vergara Mármo; por la izquierda con la del número diez y nueve de la misma finada,

y por la espalda hazas de Joaquina Vega Casado; estando construida sobre una superficie de ciento noventa metros cuadrados, distribuidos por un portal con una sala á la izquierda, seguido hay otro portal donde está la escalera que dá acceso al piso donde hay una ante cámara, cocina y una cámara en el cuerpo delantero, por la cocina hay salida á un patio y corral en donde hay puerta accesoria al callejón del parador; habiendo sido apreciada en dos mil cuatrocientas cuarenta pesetas 2 440

Por providencia dictada en el día de hoy, accediendo á lo solicitado por la parte actora, he acordado sacar á pública subasta para su venta y por primera vez la finca antes descripta, por término de veinte días, habiendo señalado para su remate el día seis de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Plaza Alfonso XII, número diez y ocho, de esta ciudad, y bajo las siguientes condiciones:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerlo con cualidad de ceder á un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.º Se hace constar que á instancia del acreedor se saca dicha casa á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Montoro á cuatro de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Rafael Criado Piédrola.—El Secretario, Pedro Criado.

CABRA.—Núm. 3.027

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á don Pablo Luque Serrano, la noche del veintisiete al veintiocho de Julio último, del patio del caserío nombrado Alcaidia, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á tres de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado P. H. Rafael García.

Señas de las caballerías

Una mala castaña oscura, de cinco años, la marca, hierro J. A. tabla izquierda del cuello, coja de la mano derecha.

Un mulo castaño claro, de cinco años,

la marca, igual hierro y sitio que la anterior y una herruga en la oreja derecha.

LUCENA.—Núm. 3.012

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, de la pertenencia de Agustín Arjona Cuenca la primera y de Francisco Cabezas Pino la segunda, hurtadas la noche del diez y siete al diez y ocho del actual, del sitio conocido por «Llano de los tres pies», de este término, y caso de ser habidas sean remitidas á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á veinte y tres Julio de mil novecientos diez y siete.—Mariano de Cáceres.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, seis años, alzada 1'44, capa entrelazada oscura, raza española, pelos blancos en los costillares y lomo y hierro anca izquierda, letra V. número 6.

Otro mulo capón, diez años y medio, alzada 1'41, capa castaña oscura, raza española, hierro particular P. B. patetilla mano derecha, bragado, bociclaro, chato.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marinas.

Núm. 3.018

Unos gitanos que se dice vivían en Córdoba en la casa llamada del Viejo, los cuales también se dice vendieron una yegua á Rafael Curiel Lobato el diez y siete ó diez y ocho de Abril último, en el caserío del Vicario, plantío del Montañón, sierra del término de Montoro; comparecerán dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Cazalla, para ser oídos en el sumario que se instruye sobre hurto de caballerías á Pedro Sánchez Mata, realizado en el término de El Pedronero.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6